

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

RADAMÉS NÚÑEZ  
VEGA  
Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA  
Recurrido

KLRA201600016

*Revisión  
Administrativa*

Caso Núm.:  
131891

Sobre:  
Revocación libertad  
bajo palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2016.

Comparece por derecho propio, el señor Radamés Núñez Vega [en adelante, Núñez Vega o el recurrente] quien nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra [en adelante, la Junta] el 17 de noviembre de 2015. Mediante dicho dictamen la agencia recurrida revocó el privilegio de libertad bajo palabra de Núñez Vega.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

**ANTECEDENTES**

Según surge del expediente, Núñez Vega cumple una sentencia de veinte años de prisión por infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas, 25 LPR sec. 458e, la cual extinguía desde

el mes de diciembre de 2014, beneficiándose del privilegio de libertad bajo palabra en el hogar interno *Teen Challenge*.

De conformidad con la Resolución cuya revisión se solicita, el 26 de agosto de 2015, la Junta emitió una orden de arresto contra el recurrente por infracciones a las condiciones 12, 16 y 19 del Mandato de Libertad Bajo Palabra. Esto, a raíz del Informe de Querella presentado por la Técnico de Servicios Sociopenales de 24 de agosto de 2015. El 1 de septiembre de 2015, el recurrente fue arrestado e ingresado en aquel momento en la Institución Correccional Bayamón 705.

Luego de la celebración de la Vista Final y conforme la prueba vertida, la Junta determinó, mediante la Resolución Revocando Libertad Bajo Palabra de 17 de noviembre de 2015,<sup>1</sup> que Núñez Vega violó las condiciones del Mandato de Libertad Bajo Palabra número 12 y 19. En particular, dispuso que el recurrente abandonó el programa de tratamiento interno *Teen Challenge* el 22 de agosto de 2015 y que no le informó a la Técnico de Servicios Sociopenales el lugar al cual se había trasladado a residir luego de abandonar el programa. En consecuencia, la Junta revocó el privilegio de libertad bajo palabra del Núñez Vega y ordenó la devolución de su custodia legal al Administrador de Corrección.

Inconforme, el 4 de enero de 2016, el recurrente acude ante nos mediante el presente recurso de apelación, el que acogemos como un recurso de revisión judicial de la decisión administrativa.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los

---

<sup>1</sup> La Resolución le fue notificada al recurrente el 2 de diciembre de 2015.

tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas". Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias "cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados". Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRÁ sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la

evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Ibíd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Ibíd.* De manera, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Id.*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Ibíd.*

El sistema de libertad bajo palabra en Puerto Rico está reglamentado por la Ley 118-1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* [en adelante, Ley Núm. 118]. Mediante este sistema se “permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que [...] [imponga la Junta de Libertad Bajo Palabra] para conceder la libertad”. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475

(2006); Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 275 (1987).

El Tribunal Supremo ha dispuesto que “[e]ste beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto están capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta”. Maldonado Elías v. González Rivera, *supra*, pág. 275. En ese sentido, “[l]a libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza[,] que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente”. 4 LPRÁ sec.1503 (a)(5)(c).

Cabe señalar, que el privilegio de la libertad bajo palabra “no es un derecho reclamable, sino un privilegio, cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta de Libertad Bajo Palabra”. Quiles v. Del Valle, *supra*, pág. 475. De ahí que, la Ley Núm. 118, *supra*, establece que la Junta,

[e]n el uso de su discreción y tomando en cuenta la evaluación de la Administración de Corrección, tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra. 4 LPRÁ sec. 1503 (b).

La Ley Núm. 118, *supra*, y el Reglamento Procesal de la Junta, Reglamento Núm. 7799 de 19 de febrero de 2010,<sup>2</sup> establecen el procedimiento para la revocación de la libertad bajo palabra. Durante este proceso, el beneficiario tiene derecho a recibir una notificación escrita sobre la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra, a prepararse adecuadamente y contar con representación legal. 4 LPRÁ sec.

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 118, *supra*, facultó a la Junta para adoptar aquellos reglamentos necesarios para implementar los poderes conferidos por la Asamblea Legislativa. 4 LPRÁ sec. 1503 (c).

1505; Sección 12.4 (E)(6), Reglamento 7799, *supra*. Por su parte, la determinación de la Junta deberá ser formulada a base de la preponderancia de la prueba, constar por escrito e incluir determinaciones de hechos, la prueba en la que fundamenta su decisión y las razones que justifican la revocación del privilegio.

4 LPRC sec. 1505; Sección 13.3 (C)(6), Reglamento 7799, *supra*.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito de revisión judicial, Núñez Vega solicita que citemos a las partes ante el tribunal, que le asignemos un abogado de oficio y evaluemos el expediente en su totalidad. Las primeras dos solicitudes del recurrente carecen de méritos,<sup>3</sup> por lo que procedemos a evaluar el recurso en lo concerniente a la revocación del privilegio de libertad bajo palabra.

El recurrente adujo que abandonó el hogar *Teen Challenge* porque la mencionada institución y la Técnico de Servicios Sociopenales asignada a este no atendieron sus reclamos en cuanto a sus necesidades médicas, alimentarias y de higiene personal. Además, alegó que sufrió represalias, luego de realizar expresiones públicas sobre alegadas irregularidades en dicho hogar y que el Informe de Querrela presentado por la Técnico de Servicios Sociopenales fue fabricado.

De acuerdo al derecho aplicable, la parte recurrente tenía el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las determinaciones de las agencias administrativas.

De la Resolución recurrida se desprende que la Junta revocó el privilegio de libertad bajo palabra concedido al

---

<sup>3</sup> Es preciso señalar, que el recurrente estuvo asistido de abogado en el trámite administrativo y que este presentó de forma oportuna el recurso ante nos.

recurrente, pues este abandonó el programa de tratamiento interno al cual fue asignado. Al respecto, la Junta dispuso que:

[c]onforme a la prueba vertida se sostienen los cargos por las violaciones a la Condición Núm. 19 y 12, [...] se declara NO HA LUGAR a la solicitud del querellado basado en la defensa de estado de necesidad por lo cual abandonó el programa interno, ya que no demostró en ningún momento un peligro inminente y al abandonar el programa nunca se reportó al programa o a algún cuartel, al cesar el supuesto peligro, sino que tuvo que ser arrestado once (11) días luego de abandonar el programa interno, por lo cual se demuestra que dicho abandono es injustificado por parte del liberado querellado en clara violación a dichas condiciones.

La libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho, que se otorga en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado. En el presente pleito, Núñez Vega violó el beneficio concedido al marcharse de la mencionada institución el 22 de agosto de 2015 sin notificarle a la Técnico de Servicios Sociopenales ni revelar el lugar donde estaría residiendo. Tal situación, según manifestó la Junta, constituye una violación a las normas establecidas en el Mandato de Libertad Bajo Palabra.

Debido a la deferencia que le concedemos a la determinación de la Junta y ante la ausencia de prueba que establezca que la agencia recurrida actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable o huérfana de evidencia sustancial, confirmamos la determinación del foro administrativo.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 17 de noviembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones